

JUICIO ELECTORAL

TOCA ELECTORAL: 399/2013

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVI, APIZACO SURESTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVI, APIZACO SURESTE, CON CABACERA EN APIZACO, TLAXCALA

ACTOS IMPUGNADOS: LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DEL DISTRITO ELECTORAL XVI, APIZACO SURESTE POR NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLAS POR ERROR ARITMETICO, ASÍ COMO LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de octubre de dos mil trece.

V I S T O, para resolver en definitiva el Toca Electoral 399/2013, relativo al Juicio Electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XVI, Apizaco Sureste, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala, en contra *(sic)* de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados del Distrito Electoral XVI, Apizaco Sureste, levantada por el Consejo Distrital Electoral XVI, Apizaco Sureste, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error

aritmético, así como la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional, y,

R E S U L T A N D O

1. Proceso electoral local. Inició el seis de enero de dos mil trece, con la sesión solemne celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para elegir Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado.

2. Jornada electoral. Tuvo lugar el siete de julio de dos mil trece, en la contienda de Diputado del Distrito Electoral XVI, Apizaco Sureste, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala, participaron los institutos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido Alianza Ciudadana y Partido Socialista.

3. Resultados de la contienda. El diez de julio de dos mil trece, dio inicio la sesión de cómputo del Consejo Distrital Electoral XVI, Apizaco Sureste, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala, en la que efectuó el cómputo distrital de la elección de Diputado Local, misma que culminó hasta el doce siguiente, en el acta correspondiente se asentaron los siguientes resultados:

INSTITUTOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
PARTIDO ACCION NACIONAL	9487	Nueve mil cuatrocientos ochenta y siete

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6678	Seis mil seiscientos setenta y ocho
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	2396	Dos mil trescientos noventa y seis
PARTIDO DEL TRABAJO	1915	Mil novecientos quince
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	1970	Mil novecientos setenta
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	817	Ochocientos diecisiete
PARTIDO NUEVA ALIANZA	877	Ochocientos setenta y siete
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	4279	Cuatro mil doscientos setenta y nueve
PARTIDO SOCIALISTA	1260	Mil doscientos sesenta

Por lo que resultó vencedor en la contienda el Partido Acción Nacional, con una votación de 9487 (Nueve mil cuatrocientos ochenta y siete).

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el día dieciséis de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral XVI, Apizaco Sureste, con cabecera en Apizaco Tlaxcala, interpuso Juicio Electoral, para impugnar el Cómputo Distrital, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, Julio Cesar Hernández Mejía.

5. Juicio Electoral. La Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en representación del Consejo General, remitieron las constancias que integran el Juicio Electoral incoado, recibidas en la oficialía

de partes de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, el catorce de agosto del presente año, además rindieron su Informe Circunstanciado, acompañando las constancias que estimaron necesarias, así como las constancias que acreditan la publicidad del presente asunto.

6. Admisión. Que mediante auto de diecinueve de agosto actual, se tuvo por recibido el medio impugnatorio y sus anexos, radicándose bajo el número 399/2013, declarándose la competencia de esta instancia judicial para conocer del juicio planteado, se tuvo por rendido el informe de la autoridad responsable, asimismo, se tuvo por reconocida la legitimación del partido político actor, la personalidad del promovente y por publicitado el juicio, admitiéndose a trámite, por haberse promovido oportunamente, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por el actor, medios de prueba que se tuvieron por desahogados en razón de su propia y especial naturaleza. Se tuvo al Partido Acción Nacional compareciendo con el carácter de tercero interesado, por hechas sus manifestaciones respectivas y por admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que se tuvieron por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza. Asimismo, se tuvo por remitida la cédula de publicidad del presente medio de impugnación por parte del Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

7. Requerimiento para mejor proveer. Que por auto de veintisiete de agosto de dos mil trece, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a esta instancia judicial diversa documentación (encarte y hojas de incidentes)

para la debida substanciación del medio impugnativo planteado.

8. Cierre de instrucción. Que a través de proveído de tres de los corrientes, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado mediante auto de fecha veintisiete de agosto de este año. Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del toca que se resuelve, habiendo sido substanciado debidamente el juicio y no existiendo prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose poner los autos a la vista del suscrito Magistrado a efecto de emitir la resolución correspondiente.

9. Que mediante proveído de cinco de octubre de año en curso, se tuvo a la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, haciendo las manifestaciones a que se refiere en su oficio número IET-PG-800/2013, de esa misma fecha, para lo cual se acordó que por conducto del Secretario de Acuerdos Interino de esta Sala, se dieran todas las facilidades necesarias (poner a la vista de la perito el documento denominado "aviso", así como el acta de la Sesión Permanente de Cómputo, de fecha diez de julio de dos mil trece, levantada por el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Apizaco Sureste, documentales públicas que obran en el Toca Electoral 383/2013, el cual fue ofrecido como medio probatorio y se encuentra engrosado en el Toca Electoral 399/2013), para que el Perito en Criminología, Criminalística y Técnicas Periciales Zugely García Flores, designado por el Partido Acción Nacional (tercero interesado), se encuentre en aptitudes de emitir su dictamen en materia de grafoscopia, toda vez que el desahogo de dicha prueba es necesario para el debido cumplimiento a la sentencia de fecha tres de octubre del

presente año, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-61/2013, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

10. Que a través de auto de nueve de los corrientes, se tuvo a la Presidenta y al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitiendo copia certificada del acuerdo número CG 275/2013, identificado con el rubro: "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el tres de octubre de dos mil trece, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-61/2013, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 48, 51, 55 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38; fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Causal de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se analiza si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos 24 y 25, de la normativa de la materia, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento, al constituir un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento por parte de esta instancia jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En la especie se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por el artículo 25, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con la causal de improcedencia a que se refiere el diverso 24, fracción VII, de la misma normativa, toda vez que uno de los motivos de sobreseimiento de los medios de impugnación, consiste en que, la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, lo anterior, se considera así en razón de lo siguiente:

a) Que con fecha tres de octubre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, emitió sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el Expediente SDF-JRC-61/2003), incoado por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución dictada por ésta Sala Unitaria, en el Toca Electoral 388/2013, que ordenó entre otras cosas, admitir a

trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Apizaco Sureste, con motivo de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa en dicho distrito electoral.

b) Que en la sentencia de tres de octubre de dos mil trece, en su capítulo relativo, se resolvió modificar la sentencia dictada en el Toca Electoral 388/2013, emitida por ésta instancia jurisdiccional, para efectos de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, con las constancias que obran en autos estudie el fondo del Recurso de Revisión.

c) Que derivado de lo resuelto en la ejecutoria de tres de octubre de dos mil trece, se dejan sin efecto todos los actos que se hayan efectuado con motivo de la resolución dictada en el Toca Electoral 388/2013.

d) Que con fecha siete de los corrientes, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo CG 275/2013, que contiene la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el tres de octubre de dos mil trece, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-61/2013, en la que se resolvió:

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en resolución de fecha tres de octubre de dos mil trece. Conforme al considerando III de esta resolución, por una parte, **se desecha** por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por Juan Pablo Hernández Jiménez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Apizaco Sureste.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en resolución de fecha tres de octubre de dos mil trece. Por las razones indicadas en el considerando III de esta resolución, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

No resulta óbice destacar que en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se señala que en razón de que en la resolución de tres de octubre de dos mil trece, dictada por la referida Sala Regional, no se determina de manera expresa, dejar sin efectos el acuerdo del Consejo General 259/2013, cuyo rubro es: "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el once de agosto de dos mil trece, dentro del Toca Electoral 388/2013, modificándose el acuerdo CG 258/2013, y se admite a trámite el Recurso de Revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional." Este Consejo General debe vincular lo determinado por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional

Electoral, SDF-JRC-90/2013, precisando que el acuerdo 259/2013, antes invocado, ha quedado sin efectos.

Luego entonces, debe decirse que en razón de que los Tocas Electorales 383/2013, 388/2013 y 399/2013, de los del índice de esta Sala, guardan estrecha vinculación y derivado de lo resuelto en la ejecutoria de tres de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en la que se dejan sin efectos todos los actos que se hayan efectuado con motivo de la resolución dictada en el Toca Electoral 388/2013, esto es al quedar sin materia dichos juicios lo procedente es sobreseer el medio impugnatorio hecho valer en el Toca Electoral 399/2013, dado que éste se formó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el citado Toca Electoral 388/2013.

En tales condiciones, es evidente la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 24, fracción VII y 25, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por tanto, se decreta el **sobreseimiento** del Juicio Electoral intentado por esta vía.

Con base en los razonamientos expuestos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** en el presente Juicio Electoral, promovido por Juan Pablo Hernández Hernández, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados del Distrito Electoral XVI, Apizaco Sureste, levantada por el Consejo

Distrital Electoral XVI, Apizaco Sureste, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, así como la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 59 y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, notifíquese a la autoridad responsable mediante oficio adjuntándole copia cotejada del presente proveído, asentado razón de notificación en autos; al actor en el domicilio autorizados para tal efecto; al tercero interesado en el domicilio indicado, y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante el Secretario de Acuerdos Interino Licenciado Elías Cortés Roa, con quien actúa y da fe. Doy fe. - - - - -

Magdo.PMF/rms